

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de junio del 2023. Al Despacho de la señora Juez el procedo ejecutivo No. **2013-00775**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Alberto Franco Rengifo contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2013-00775-00.

Mediante providencia notificada el 13 de enero del 2014 se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada por:

“1. Por el incremento pensional ordenado por el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 11 de mayo de 2009, en proporción del 14% sobre la pensión mínima legal de cada año por su cónyuge y sobre las mesadas anuales subsiguientes hasta cuando subsistan las causas que le dieron origen, incrementos que al 31 de mayo de 2012 se establecen en un monto de \$3.081.960, sin perjuicio de las que se causen a futuro, las cuales que deberán ser debidamente indexadas, hasta el momento que se verifique su pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia proferida por este Despacho el cinco (05) de junio de dos mil doce (2012).

2. Por el valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), correspondiente a las costas causadas en el proceso ordinario.” (Ejecución doc 01 pg. 5).

A través de auto notificado el 02 de diciembre del 2015 se ordenó seguir adelante la ejecución y se condenó en costas dentro del proceso ejecutivo en la suma de \$507.294. (Ejecución doc 01 pg. 37).

Por medio de auto del 07 de octubre del 2016 se modificó la liquidación del crédito, donde se especificó que el valor de los incrementos pensionales, debidamente indexados, ascendían a la suma de \$9.340.332 y por concepto de costas, dentro del proceso ordinario, la suma de \$300.000. (Ejecución doc 01 pg. 71).

Mediante auto notificado el 04 de mayo del 2017 se ordenó la entrega del título judicial No. 400100005509888 por valor de \$9.000.000 a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial (Ejecución doc 01 pg. 84).

A través de providencia del 27 de noviembre del 2020, se requirió a la parte ejecutante allegar actualización del crédito (Ejecución doc 02).

El 04 de diciembre del 2020, de la dirección electronicanotificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, el apoderado de la demandante allegó actualización de la liquidación del crédito, donde especificó un saldo por concepto de incrementos pensionales debidamente indexados al 2016 \$640.332 y costas del proceso ejecutivo \$507.294, para un total de \$1.147.626 (Ejecución doc 03).

El 05 de junio del 2023, el abogado Santiago Bernal Palacios allegó memorial (Ejecución doc 10), y si bien aseguró que lo presentada en calidad de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no acreditó tal calidad, por lo cual, no se tendrá en cuenta lo expuesto en dicho escrito.

Frente a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, evidencia el Despacho que secretaría efectuó el traslado de que trata el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso (Ejecución doc 08).

Revisada la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora en armonía con la liquidación elaborada por el Despacho, concluye esta sede judicial que se ajusta a derecho, por lo cual, sería el caso aprobarla, sin embargo, efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el Despacho que, el 13 de diciembre del 2022 la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones consignó a favor del demandante la suma de \$807.294, bajo ese contexto, existe un saldo a favor de la parte actora en la suma de \$340.332, por lo cual, se modificará la liquidación del crédito en ese sentido.

Frente a dicho título, se autorizará la entrega de dicho dinero, a favor del apoderado principal del demandante, por tener facultad para recibir.

Así las cosas, se requerirá a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que acredite el pago de \$340.332, correspondiente al saldo a favor del demandante, con ocasión al presente asunto, para acreditar dicho pago, se le concederá el término de 10 días hábiles, vencidos se estudiará la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte actora.

En otro asunto, el 05 de julio del 2023, la abogada Claudia Liliana Vela, presentó renuncia al poder otorgado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; sin embargo, con dicha renuncia no se aportó la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso o prueba que acredite la terminación del contrato de prestación de servicios; por lo cual, no se aceptará hasta que lo acredite o se allegue nuevo poder.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, en la suma de \$340.332 a favor de la ejecutante y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA el escrito presentado por el abogado Santiago Bernal Palacios, por no haber acreditado la calidad de abogado sustituto de la demandada.

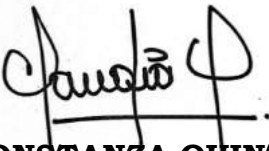
TERCERO: AUTORIZAR la entrega del título No. 400100008707859 por valor de \$807.294, al apoderado del demandante, el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637, por tener facultad para recibir. Por secretaria efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario.

TERCERO: REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que acredite el pago de \$340.332, correspondiente al saldo a favor del demandante, con ocasión al presente asunto. Para tal fin, se le concede el término de 10 días hábiles. Secretaría remita el pertinente oficio.

CUARTO: VENCIDO el término dispuesto en el ítem anterior, el Despacho pasará al estudio de las medidas cautelares solicitada por la parte actora.

QUINTO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Claudia Liliana Vela, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones hasta que acredite el cumplimiento de la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso o documental relacionada con la terminación del contrato de prestación de servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 112 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de junio del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2017-00113**. Informo que se allegó memoriales. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Positiva Compañía de Seguros S.A. contra Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otras. RAD. 110013105-022-2017-00113-00.

Antecedentes

Mediante auto notificado el 11 de agosto del 2017 se admitió la demanda de Positiva Compañía de Seguros S.A. en contra de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y se vinculó al proceso al señor Elkin Alberto Medina Iguarán (PrimeraInstancia doc 01 pg. 55).

A través de providencia notificada el 07 de noviembre del 2018 se corrigió el auto admisorio de la demanda, en el entendido de admitir la demanda en contra de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar; adicionalmente, se ordenó la vinculación del Fondo de Pensiones donde se encuentra afiliado el señor Medina Iguarán; de otra parte, se inadmitió la contestación del señor Medina Iguarán y se tuvo por contestada la demanda por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y finalmente, se determinó que, la demanda de reconvencción presentada por el señor Medina Iguarán se estudiaría vencido el término legal (PrimeraInstancia doc 01 pg. 114).

Por medio de auto notificado el 07 de marzo del 2019 se tuvo por contestada la demandada por parte de Elkin Alberto Medina Iguarán (PrimeraInstancia doc 01 pg. 125).

Mediante autos del 09 de agosto de 2019 y del 25 de marzo del 2021 se ordenó la notificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena (PrimeraInstancia doc 04 y 01 pg. 140).

A través de auto del 16 de junio del 2021 se tuvo por contestada la demanda por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena (PrimeraInstancia doc 10).

En razón a que se había ordenado la vinculación del Fondo de Pensiones al que estaba afiliado el señor Medina Iguarán, por medio de auto del 24 de noviembre del 2021 se ordenó la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (PrimeraInstancia doc 12).

Temas por resolver

El 16 de diciembre del 2021, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó escritura pública, a través de la cual, el representante legal suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones confirió poder general a la sociedad Cal & Naf Abogados S.A.S., además, poder de sustitución (Primera Instancia doc 14); por lo cual, se reconocerán las respectivas personerías adjetivas.

Adicionalmente, allegó escrito de contestación de la demanda, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en esa medida, se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, el 05 de julio del 2023, la abogada Claudia Liliana Vela representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S. presentó renuncia al poder otorgado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (Primera Instancia doc 21); sin embargo, con dicha renuncia no se aportó la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso o prueba que acredite la terminación del contrato de prestación de servicios; por lo cual, no se aceptará hasta que se acrediten dichos aspectos o se allegue nuevo poder.

En otro asunto, el Despacho evidencia que el vinculado Elkin Alberto Medina Iguarán en el escrito de contestación plasmó el título “*HECHOS DE LA DEMANDADA DE RECONVENCIONES*”. Al tema, en efecto, durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción, que equivale a un contrademanda, por tanto, el escrito debe cumplir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en esa medida, esta dispuesta entre otras cosas, para proponer pretensiones y hechos, cosa que no ocurre en la demanda de reconvencción presentada. Así las cosas, se inadmitirá.

Finalmente, se accederá a la solicitud de link del proceso presentadas por las partes.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 en su calidad de representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S., como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y al abogado Nicolas Ramírez Muñoz, identificado con C.C. 1.018.463.893 y T.P. 302.039 como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

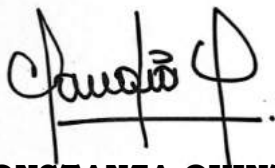
TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Claudia Liliana Vela, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones hasta que acredite el cumplimiento de la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso o documental relacionada con la terminación del contrato de prestación de servicios.

CUARTO: INADMITIR la demandada de reconvencción presentada por el apoderado de Elkin Alberto Medina Iguarán, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

Por los lineamientos del artículo 28 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le concede el término de **cinco (5) días hábiles** para que proceda a subsanarla, cumpliendo los lineamientos del artículo 25 del mentado cuerpo normativo. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a las partes conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020, esto es, a las direcciones electrónicas pertinentes.

QUINTO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a las partes, a las direcciones electrónicas henry_dussan@hotmail.com, juridica@juntanacional.com, ivanribon27@gmail.com, juridica@juntamagdalena.co y contestacionesdemandacalnaf@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 112 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023. Por orden de la señora juez ingresa al Despacho el proceso ordinario No. **2017-00541**. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Amanda Guerrero de Yopasa contra Laura Salcedo Posada y otros. Rad. 110013105-022-2017-00541-00.

En audiencia celebrada el 05 de junio del 2023 se fijó para dar continuidad a la misma para el día 24 de agosto del 2023 (Primera Instancia doc 45); sin embargo, no es posible llevarla a cabo, por cuanto, es necesario para esa fecha resolver el proceso especial de fuero sindical identificado con No. 110013105-022-2022-00135-00. Así las cosas, se aplazará y reprogramará. En consecuencia, se

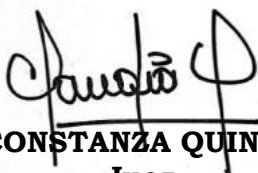
RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada para el 24 de agosto del 2023.

SEGUNDO: REPROGRAMAR para dar continuidad a la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, para el día **19 DE OCTUBRE DEL 2023**, a la hora de **11:30 A.M.**

TERCERO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 112 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de julio del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-00222**. Informo que se allegó memoriales. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Rosalba Mejía de Pedraza contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2018-00222-00.

Mediante auto notificado el 15 de junio del 2023 se ordenó reprogramar la audiencia programada y se ordenó la remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la señora María Edelmira Henao Suarez, a la dirección física carrera 5u No. 49-11 sur, con el objeto de evitar posibles nulidades. (PrimeraInstancia doc 35).

Remitida la citación, la empresa de correos 472 radicó en la secretaría del Despacho varias documentales, entre estas, Certificado Nacional Franquicia, del cual se desprende que, la citación no fue entregada, en la medida que, la dirección no existe (PrimeraInstancia doc 36).

Bajo ese contexto, concluye el Despacho que el trámite de notificación de la vinculada María Edelmira Henao Suarez se efectuó en debida forma y no tiene vicios de nulidad. Así las cosas, dicha situación se declarará y se señalará fecha de audiencia para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, el 05 de julio del 2023, la abogada Claudia Liliana Vela representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S. presentó renuncia al poder otorgado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (PrimeraInstancia doc 38); sin embargo, con dicha renuncia no se aportó la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso o prueba que acredite la terminación del contrato de prestación de servicios; por lo cual, no se aceptará hasta que se acrediten dichos aspectos o se allegue nuevo poder.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el trámite de notificación de la vinculada María Edelmira Henao Suarez se efectuó en debida forma.

SEGUNDO: SEÑALAR FECHA para dar continuidad a la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, para el día **21 DE NOVIEMBRE DEL 2023**, a la hora de **11:30 A.M.**, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Claudia Liliana Vela, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones hasta que acredite el cumplimiento de la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso o documental relacionada con la terminación del contrato de prestación de servicios.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas, a fin de efectuar los trámites pertinentes para la programación de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 112 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de junio del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00105**. Informo que se allegaron memoriales. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Néstor Fabio Sarmiento Medina contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2019-00105-00.

Mediante auto que antecede, se ordenó que, por secretaría se efectuara la notificación de la demandada Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías Protección S.A. (PrimeraInstancia doc 12).

El 05 de mayo del 2023, por secretaría se efectuó la notificación de la mentada administradora (PrimeraInstancia doc 13).

El 24 de mayo del 2023, se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública, a través de la cual, el representante legal, en su calidad de vicepresidente jurídico y secretaría general de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. confirió poder al abogado David Santiago Zapata Ceballos (PrimeraInstancia doc 14 pg. 55); por lo cual, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, se aportó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en esa medida, se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, como no existen personas naturales o jurídicas por notificar y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado esta notificada en debida forma (PrimeraInstancia doc 09); se señalará fecha de audiencia.

De otra parte, el 05 de julio del 2023, la abogada Claudia Liliana Vela representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S. presentó renuncia al poder otorgado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (PrimeraInstancia doc 15); sin embargo, con dicha renuncia no se aportó la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso o prueba que acredite la terminación del contrato de prestación de servicios; por lo cual, no se aceptará hasta que se acrediten dichos aspectos o se allegue nuevo poder.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado David Santiago Zapata Ceballos, identificado con C.C. 1.030.678.617 y T.P. 372.152, como apoderado principal de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **07 DE DICIEMBRE DEL 2023**, a la hora de **11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Claudia Liliana Vela, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones hasta que acredite el cumplimiento de la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso o documental relacionada con la terminación del contrato de prestación de servicios.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas, a fin de efectuar los trámites pertinentes para la programación de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 112 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de junio del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00203**. Informo que se allegaron memoriales. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Néstor Iván Villabona Barreto
contra Administración de Redes y Comunicaciones Arcom S.A. RAD.
110013105-022-2019-002035-00.**

Mediante auto que antecede se ordenó el emplazamiento de la demandada y se designó al abogado David Leonardo Reyes Céspedes como su curador ad litem (PrimeraInstancia doc 22).

Revisado el proceso, encuentra el Despacho que, por secretaría de efectuó en debida forma la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (PrimeraInstancia doc 23) y el abogado designado como curador ad litem aceptó la designación y secretaría lo notificó el 21 de junio del 2023 (PrimerInstancia doc 27)

El 23 de junio del 2023, el abogado David Leonardo Reyes Céspedes, de la dirección electrónica david.reyes@nyrabogados.com allegó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en esa medida, se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, como no existen personas naturales o jurídicas por notificar se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Administración de Redes y Comunicaciones Arcom S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **15 DE FEBRERO DEL 2024**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas, a fin de efectuar los trámites pertinentes para la programación de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 112 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de agosto del 2023. Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. **2019-00271**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase Proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Luis Eduardo Meza Jurado contra Sociedad Hijos de Pedro Nel Gallo Henao S en C y otros. RAD. 110013105-022-2019-00271-00.

Mediante providencia notificada el 28 de julio del 2023 se negó mandamiento de pago (doc 20).

El 31 de julio del 2023, de la dirección electrónica mezajuradoabogados@gmail.com, el apoderado de la parte demandante allegó memorial, contentivo de renuncia y como está acompañada de la comunicación de que trata el artículo 76 del código General del Proceso, se aceptará (doc 21).

El 02 de agosto del 2023, de la dirección electrónica mezajuradoabogados@gmail.com el demandante allegó escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente a la decisión de negar mandamiento de pago (doc 24)

Frente a dicha solicitud, lo primero que debe decir el Despacho es que, se facultará al demandante a actuar en causa propia, en la medida que tiene la calidad de abogado.

Al respecto, no se dará trámite al recurso de reposición, en la medida que, se presentó por fuera del término legal dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora, como el recurso de apelación se presentó dentro del término y la decisión de negar el mandamiento ejecutivo es apelable, de conformidad con el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Félix Eduardo Galindo Moya, como apoderado del demandante.

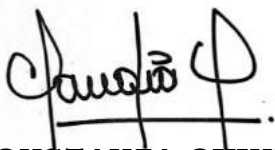
SEGUNDO: FACULTAR al demandante Luis Eduardo Meza Jurado, identificado con C.C. 91.269.930 y T.P. 80.889, para actuar en causa propia.

TERCERO: NO DAR TRÁMITE al recurso de reposición presentado por el demandante, por extemporáneo.

CUARTO: CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO respecto auto notificado el 28 de julio del 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago

QUINTO: Por secretaría efectúese los trámites administrativos pertinente a fin de poner a disposición de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

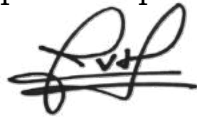


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 112 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023. Por orden de la señora juez ingresa al Despacho el proceso ordinario No. **2020-00292**. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Jonathan Gabriel García contra La Fundación Arcángeles Fundación para la Rehabilitación Integral. Rad. 110013105-022-2020-00292-00.

Mediante auto que antecede se fijó fecha de audiencia para el 24 de agosto del 2023 (Primera Instancia doc 19); sin embargo, no es posible llevarla a cabo, por cuanto, es necesario para esa fecha resolver el proceso especial de fuero sindical identificado con No. 110013105-022-2022-00135-00. Así las cosas, se aplazará y reprogramará la audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

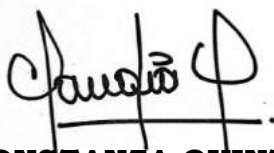
PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada para el 24 de agosto del 2023.

SEGUNDO: REPROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **05 DE FEBRERO DEL 2024**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 112 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2020 00400**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., 17 de agosto de 2023

Proceso Ordinario Laboral de JORGE ALBERTO ABELLA ABONADO contra CORPORACION PUBLICITARIA DE COLOMBIA Rad. No. 11001 31 05 022 2020 00400 00

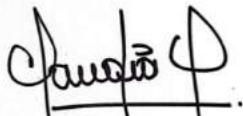
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 112 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2021 00536**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., 17 de agosto de 2023

Proceso Ordinario Laboral de LUIS FRANCISCO BARON JARAMILLO CONTRA EMPRESA DE COMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. Rad. No. 11001 31 05 022 2021 00536 00

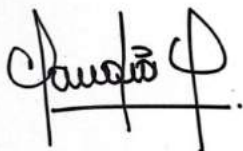
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Así las cosas, **SE FIJA FECHA PARA EL DIA 09 DE OCTUBRE DE 2023 A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.** para cerrar el debate probatorio, escuchar a los apoderados en alegatos de conclusión y emitir el fallo que en primera instancia corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 112 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023. Al despacho de la señora juez el proceso especial de fuero sindical No. **2022-00135**. Informo que se allegó memoriales. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso especial de Fuero Sindical adelantado por la Unión Temporal Ecocapital contra Víctor Julio Cifuentes. RAD. 110013105-022-2022-00135-00.

Mediante auto notificado el 05 de julio del 2023 se designó al abogado David Camilo Beltrán Ávila como curador ad litem del demandado Víctor Julio Cifuentes Arias (PrimeraInstancia doc 13), quien aceptó la designación, a través de comunicación allegada el 16 de agosto del 2023 (PrimeraInstancia doc 17).

Así las cosas, y como por secretaría se efectuó la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (PrimeraInstancia doc 15), se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

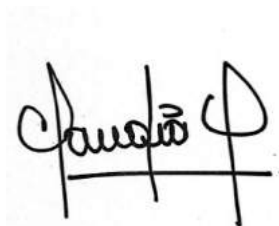
PRIMERO: SEÑALAR para celebrar la audiencia de que trata el artículo 114 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 45 de la Ley 712 del 2001, para el día **24 DE AGOSTO DEL 2023**, a la hora de **09:00 A.M.**

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia.

TERCERO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a las direcciones electrónicas beltrancamilo10@gmail.com, abogados@lopezasociados.net, vijuciar1@hotmail.com y sintraecoi92@gmail.com.

CUARTO: Por secretaría **REMITIR** la presente providencia al teléfono celular 3114436011, que según el dicho de la parte actora corresponde al número celular del Sindicato de Trabajadores de la Unión Temporal Ecocapital “Sintraeco”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 112 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de agosto del 2023. Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. **2022-00247**. Informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra Quala S.A. RAD. 110013105-022-2022-00247-00.

Mediante providencia notificada el 1º de agosto del 2023 se negó mandamiento de pago (doc 05).

El 19 de octubre del 2022, de la dirección electrónica fernando@arrietayasociados.com se allegó memorial, acompañado de documento a través del cual, el representante legal judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. revocó el poder otorgado a Jeyson Smith Noriega Suarez y confirió poder en debida forma al abogado Fernando Enrique Arrieta Lora (doc 03). Por lo cual, se declararán las respectivas decisiones.

El 03 de agosto del 2023, el abogado Fernando Enrique Arrieta Lora, en nombre de la entidad demandante, presentó recurso de apelación frente a la citada decisión de negar mandamiento ejecutivo (doc 06).

Ahora, de conformidad con el numeral 2) del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es apelable el auto que niega el mandamiento ejecutivo y como se presentó dentro del término legal, se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el citado artículo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ENTENDER revocado el poder conferido por la entidad demandante al abogado Jeyson Smith Noriega Suarez.

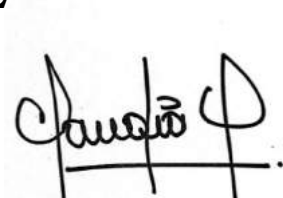
SEGUNDO: RECONOCER personaría adjetiva al abogado Fernando Enrique Arrieta Lora, identificado con C.C. 19.499.248 y T.P. 63.604, como apoderado

de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en los términos del poder conferido.

TERCERO: CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO respecto auto notificado el 1 de agosto del 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago

CUARTO: Por secretaría efectúese los trámites administrativos pertinente a fin de poner a disposición de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 112 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de julio del 2023. Al Despacho de la señora Juez el procedo ejecutivo No. **2022-00263**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por Rosalía Moreno Martínez
contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
RAD. 110013105-022-2022-00263-00.**

El 08 de agosto del 2022, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó memoriales, entre estos, escritura pública, a través de la cual, el Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones confirió poder general a la sociedad Cal & Naf Abogados S.A.S. y poder de sustitución (Ejecución doc 014); por lo cual, se tendrá notificada por conducta concluyente y se reconocerán las respectivas personerías adjetivas.

El 14 de septiembre del 2022, el apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones allegó memorial, contentivo de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mandamiento ejecutivo por falta de un requisito de fondo o de forma. Argumentó que, el mandamiento contine un yerro, que va en contravía de los derechos e intereses de su representada, al ordenar el pago de intereses de las costas procesales, que no fueron ordenados en las sentencias judiciales proferidas (Ejecución doc 018).

Al respecto, lo primero que debe decir el Despacho es que, procede el estudio del recurso de reposición frente los requisitos formales del título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso.

Para resolver, recordemos que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*

La doctrina ha entendido que una obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda; tiene que estar expresamente declarada, de tal manera que no sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. *“Faltará este requisito cuando se pretenda*

deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”¹.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, de tal manera que no pueda confundirse con otra prestación, de esa manera se descarta cualquier equívoco sobre el crédito debido.

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Conforme lo anterior, las únicas obligaciones que pueden demandarse vía ejecutiva, son las declaradas dentro del proceso ordinario N. 11001-31-05-022-2015-00607-00.

Al respecto, el Despacho mediante sentencia del 09 de julio del 2018 donde se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR identificada con CC. 20.338.761 tiene derecho al disfrute de la pensión de vejez a partir del 01 de enero de 2009 conforme a lo considerado en esta sentencia que la señora ROSALIA MORENO MARTÍNEZ.

SEGUNDO: CONDENAR a Colpensiones al reconocimiento y pago a la señora ROSALIA MORENO MARTÍNEZ identificada con CC. 20.338.761 al retroactive pensional a partir del 01 de enero de 2009 hasta el 31 de julio de 2013 en 14 mesadas anuales teniendo en cuenta la mesada pensional:

*Para el 2009 de la suma \$ 493.307
Para el 2010 la suma de \$531,168
Para el 2011 la suma de \$541,801
Para el 2012 la suma de 558.982
Para el 2013 la suma de \$ 596.821*

TERCERO: AUTORIZAR a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones a realizar los respectivos descuentos en salud sobre las sumas ordenadas anteriormente.

CUARTO: CONDENAR a la demandada a reconocer y pagar a ROSALIA MORENO MARTÍNEZ por concepto de intereses moratorios establecidos en el art 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 09 de noviembre de 2010 hasta que se realice el correspondiente pago del retroactive pensional.

QUINTO: ABSOLVER a Colpensiones de las demás pretensiones incoadas en su contra por ROSALIA MORENO MARTÍNEZ.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agendas en derecho la suma \$ 2.000.000 por secretaria líquidense las costas en la oportunidad pertinente.” (Ejecución doc 01 pg. 106).

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Laboral, mediante sentencia del 10 de junio del 2020 se resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR EL ORDINAL SEGUNDO de la sentencia apelada en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la demandante la suma de \$35,888,084 por concepto del retroactive de las mesadas

¹ MORALES MOLINA, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil, Tomo II.

causadas entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de julio de 2013, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO; MODIFICAR EL ORDINAL CUARTO del proveído impugnado, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la accionante los intereses moratorios desde el 2 de mayo de 2009 y hasta el día en que se efectúe el pago del retroactive adeudado, a la tasa máxima de intereses bancario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha de su pago.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la providencia del 9 de julio de 2018.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES.” (Ejecución doc 01 pg. 125).

Mediante auto del 03 de marzo del 2021 se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría, a favor de la demandante y a cargo de la demandada en el monto total de \$2.900.000 (Ejecución doc 01 pg. 131).

Ahora, el 09 de agosto del 2022, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentos, entre estos, la Resolución Sub 177236 del 30 de julio del 2021, por medio de la cual, la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones resolvió dar cumplimiento al fallo objeto del presente asunto, donde se reconoció la suma de \$35.888.084 por concepto del valor ordenado en la sentencia y \$83.696.183 por concepto de intereses moratorios (Ejecución doc 015).

En ese punto, la única obligación existente a cargo de la demandada era el pago de las costas del proceso, sin embargo, efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el Despacho que, el 15 de diciembre del 2021 la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones consignó a favor de la demandante la suma de \$2.900.000, monto que corresponde al monto aprobado por concepto de costas procesales dentro del proceso ordinario.

Así las cosas, desde el año 2021 la demandada cumplió las obligaciones emanadas del proceso ordinario N. 11001-31-05-022-2015-00607-00, por tanto, no era dable librar mandamiento por dichos conceptos, menos por intereses moratorios, que no fueron declarados dentro del proceso ordinario.

Bajo ese contexto, se repondrá la decisión de libar mandamiento, y por tanto de dejará sin valor y efecto dicha disposición; adicionalmente, se declarará cumplidas las obligaciones base del presente asunto.

En otro asunto, se autorizará la entrega del título judicial a la apoderada de la demandante, por tener facultad para recibir.

Finalmente, se ordenará el archivo del proceso, previas las anotaciones del caso en el sistema.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 en su calidad de representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S., como apoderada principal de la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones, y al abogado Nicolás Ramírez Muñoz, identificado con C.C. 1.018.463.893 y T.P. 302.039 como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

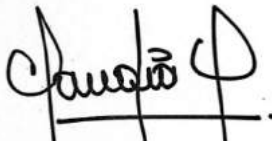
SEGUNDO: REPONER la decisión de librar mandamiento de pago, y como consecuencia, **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** las decisiones emitidas mediante auto notificado el 12 de septiembre del 2022.

TERCERO: DECLARAR cumplidas las obligaciones declaradas dentro del proceso ordinario N. 11001-31-05-022-2015-00607-00, base de la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: AUTORIZAR la entrega del título No. 400100008303621 por valor de \$2.900.000, a la apoderada de la demandante, a la abogada **Andrea Johanna Rodríguez Puentes, identificada con C.C. 52.715.281 y T.P. 139.927**, por tener facultad para recibir. Por secretaria efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario.

QUINTO: ARCHIVAR el presente asunto, previas las anotaciones pertinentes en el sistema y la entrega del título.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 112 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo del 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al que se le asignó el N. **2023-00039**. Informo que está pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Miguel Camilo Ruiz Blanco contra la Sociedad Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y otras. RAD. 110013105-022-2023-00039-00.

El 13 de octubre del 2022, de la dirección electrónica vigilanciaprocesos@cardenasasociados.com se allegó memorial, por medio de la cual, la abogada Lady Carolina Gutiérrez Sánchez solicitó se libre mandamiento de pago a favor de su representado y en contra de las demandadas (PrimeraInstancia doc 13). Lo primero que debe decir el Despacho, es que se reconocerá personería adjetiva a la mentada abogada, en la medida que obra en el plenario, poder conferido a su favor.

Para resolver lo pertinente, encuentra el Despacho que, mediante decisión del 08 de septiembre del 2020, se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR LA INEFICACIA del traslado efectuado por MIGUEL CAMILO RUIZ BLANCO identificado con CC 19.369.239, al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad acaecido el 15 de abril de 2002, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a PORVENIR S.A., fondo al que se encuentra afiliado el demandante a trasladar a COLPENSIONES los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, quien está en la obligación de recibirlos y efectuar los ajustes en la historia pensional de la parte actora, conforme quedaron explicado en esta providencia

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones propuestas por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a PORVENIR S.A. a la suma de \$1,000,000 (PrimeraInstancia cd 09)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, mediante sentencia del 30 de julio del 2021, dispuso:

“PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito del 8 de septiembre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. COSTAS: Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de las recurrentes. Fijense la suma de Quinientos Mil Pesos... como agencias en derecho para cada una de las apelantes” (SegundaInstancia doc 01 pg. 35)

Mediante providencias notificadas el 29 de junio del 2022 y 11 de julio del 2020, el Despacho aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría, a favor del demandante, en cabeza de la demandada Administradora de Fondos y Pensiones Porvenir S.A. la suma de \$1.500.000 y en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en \$500.000 (PrimeraInstancia doc 10 y 12).

Ahora, evidencia el Despacho que, el 03 de febrero del 2023, de la dirección electrónica ndallos@godoycordoba.com, el apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. dentro del proceso ordinario base del presente asunto, allegó documentales referenciados “*Acreditación cumplimiento de sentencia*”; en esa medida, previo a decidirlo lo que en derecho corresponda, se correrá traslado de dicho escrito a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto.

De otra parte, efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el Despacho que, el 05 de agosto del 2022 la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. consignó a favor del demandante la suma de \$1.500.000 y el 06 de marzo del 2023 la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones consignó a favor de la parte actora la suma de \$500.000, montos que corresponden a las sumas aprobadas por concepto de costas procesales dentro del proceso ordinario. Así las cosas, se autorizará la entrega de dichos dineros, a favor de la apoderada del demandante, por tener facultad para recibir.

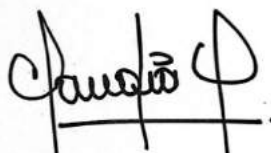
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Lady Carolina Gutiérrez Sánchez, identificada con C.C. 1.010.164.971 y T.P. 244.911, como apoderada del demandante Miguel Camilo Ruiz Blanco, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de 5 días hábiles, del escrito presentado por la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., visible en la carpeta ejecución, documento 02, para que se pronuncie al respecto.

TERCERO: AUTORIZAR la entrega de los títulos N. 400100008560175 por valor de \$1.500.000 y No. 400100008804110 por valor de \$500.000, a la apoderada del demandante, la abogada **Lady Carolina Gutiérrez Sánchez, identificada con C.C. 1.010.164.971 y T.P. 244.911**, por tener facultad para recibir. Por secretaria efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 112 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo del 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al que se le asignó el N. **2023-00089**. Informo que está pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Gloria del Pilar Bermúdez Salgado contra la Administradora de Fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A. RAD. 110013105-022-2023-00089-00.

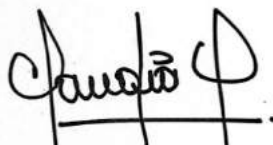
Previo a calificar la demanda ejecutiva, se requerirá a la Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que manifiesten y acrediten el cumplimiento de las obligaciones declaradas dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-022-**2017-00151**-00. Para tal fin, se le concede el término de **10 días hábiles**. Secretaría elaborar y tramitar el respectivo oficio, donde se pongan de presente el nombre de la demandante, cédula, el número del proceso ordinario, el número de cuenta del Despacho del Banco Agrario.

En consecuencia, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN UNICA: Previo a calificar la demanda ejecutiva **REQUERIR** a la Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que manifiesten y acrediten el cumplimiento de las obligaciones declaradas dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-022-**2017-00151**-00. Para tal fin, se le concede el término de **10 días hábiles**. Secretaría elaborar y remitir el respectivo oficio, en los términos dispuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 112 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo del 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al que se le asignó el N. **2023-00189**. Informo que está pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Jaime Augusto Carvajal Zambrano contra la Sociedad Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y otras. RAD. 110013105-022-2023-00189-00.

El 01 de febrero del 2023, de la dirección electrónica p_ego@hotmail.com se allegó memorial, por medio del cual, el apoderado de la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia (PrimeraInstancia doc 045).

Para resolver lo pertinente, encuentra el Despacho que, mediante decisión del 08 de septiembre del 2020, se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR LA INEFICACIA del traslado efectuado por el señor JAIME AUGUSTO CARVAJAL ZAMBRANO, acaecido el 06 de mayo de 1.994. En consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre ha permanecido en el régimen de prima media con prestación definida.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada PORVENIR S.A. fondo en el que se encuentran actualmente los dineros del actor, a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el saldo existente en la cuenta de ahorro individual del actor junto con sus correspondientes rendimientos, bonos pensionales, el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Así mismo, se le condena a la devolución de los gastos de administración y el valor de las primas del seguro previsional, debidamente indexados al momento de la entrega a a COLPENSIONES.

TERCERO: CONDENAR a las AFP COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A., y SKANDIA S.A., a remitir a COLPENSIONES los dineros que recaudaron por concepto de gastos de administración durante el tiempo que perduró la aparente afiliación a dichos fondos debidamente indexadas, conforme quedó explicado precedentemente.

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES a recibir los dineros provenientes de los fondos de pensiones condenados, efectuar los ajustes en la historia pensional del actor, conforme quedó explicado.

QUINTO: DECLARAR que Colpensiones bien puede obtener por las vías judiciales, el valor de los perjuicios que se le llegaren a causar por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para tal efecto.

SEXTO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones propuestas por las demandadas.

SÉPTIMO: ABSOLVER de todos y cada uno de los cargos incoados a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de acuerdo a lo motivado en el presente proveído.

OCTAVO: DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOVENO CONDENAR en costas a las demandadas COLFONDOS S.A., y PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES Fjese como agencias en derecho cada una en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, liquídense en su oportunidad (PrimeraInstancia cd 40)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, mediante sentencia del 31 de agosto del 2022, dispuso:

“PRIMERO: ADICIONAR el ordinal SEGUNDO del fallo de primer grado, para ordenar a PORVENIR también deben devolver a COLPENSIONES las comisiones, con cargo a sus propias utilidades, conforme lo considerado.

SEGUNDO: ADICIONAR el ordinal TERCERO del fallo del primer grado, para ordenar a PROTECCIÓN y SKANDIA devolver a COLPENSIONES las comisiones, los porcentajes destinado a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros provisionales debidamente indexados con cargo a sus propias utilidades, por el tiempo en que el demandante estuvo afiliado a cada uno de esas administradoras, conforme lo considerado.

TERCERO: DISPONER que, para el momento del cumplimiento de la presente sentencia, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia” (SegundaInstancia doc 01 pg. 31)

Mediante providencia notificada el 03 de febrero del 2023, el Despacho aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría, a favor del demandante, y a cargo de las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. Porvenir S.A., Protección S.A. y Skandia S.A., en la suma de \$1.160.000 en cabeza de cada una de las mencionadas (PrimeraInstancia doc 046)

Ahora, evidencia el Despacho que, el 06 de marzo del 2023, de la dirección electrónica comunicaciones@porvenir.com.co el apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías Porvenir S.A., dentro del proceso ordinario base del presente asunto, allegó comunicación referenciada con el N. 2410 (PrimeraInstancia doc 47) y el 24 de marzo del 2023, de la dirección electrónica astridpaez@legal-colombia.com el apoderado de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., aportó documenta; en esa medida, previo a decidirlo lo que en derecho corresponda, se correrá traslado de dichos escritos a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto.

De otra parte, efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el Despacho que, el 03 de marzo del 2023 la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. consignó a favor del demandante la suma de \$1.160.000, el 14 de marzo del 2023 la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. consignó \$1.160.000 y el 08 de junio del 2023 Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías consignó \$1.160.000, montos que corresponden a las sumas aprobadas por concepto de costas procesales dentro del proceso ordinario. Así las cosas, se autorizará la entrega de dichos dineros, a favor del apoderado del demandante, por tener facultad para recibir.

En otro asunto, se requerirá a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Skandia Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías S.A. para que acredite el pago de las costas procesales, a las que fueron condenadas dentro del proceso ordinario N. 11001-31-05-022-201800153-00 a favor del demandante.

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de **5 días hábiles**, del escrito presentado por las demandadas Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., visibles en la carpeta de primera instancia, documentos 47 y 48, para que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega de los títulos N. 400100008799090 por valor de \$1.160.000, No. 400100008811156 por la suma de \$1.160.000, No. 400100008910557 por el monto de \$1.160.000, al apoderado del demandante, el abogado **Pablo Edgar Galeano Calderón, identificado con**

C.C. 19.122.030 y T.P. 21.424, por tener facultad para recibir. Por secretaria efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario.

TERCERO: REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Skandia Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías S.A. para que acredite el pago de las costas procesales dentro del proceso ordinario N. 11001-31-05-022-201800153-00 a favor del demandante. Secretaría remita el pertinente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 112 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria